COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 26.5.2010
COM(2010) 247 final

ANEXO

ACUERDO

entre la Unión Europea y el Gobierno de la República de Indonesia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

documento que acompaña a la

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

entre la Unión Europea y la República de Indonesia

ANEXO

ACUERDO

entre la Unión Europea y el Gobierno de la República de Indonesia sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

documento que acompaña a la

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración del Acuerdo sobre determinados aspectos de los servicios aéreos

entre la Unión Europea y la República de Indonesia

LA UNIÓN EUROPEA

de una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE INDONESIA,

(en lo sucesivo denominada «Indonesia»),

de otra parte

(en lo sucesivo denominadas «las Partes»),

CONSIDERANDO que se han firmado acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre varios Estados miembros de la Unión Europea e Indonesia que incluyen disposiciones contrarias a la legislación de la Unión Europea;

CONSIDERANDO que la Unión Europea tiene competencia exclusiva en varios de los aspectos que pueden incluirse en los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre los Estados miembros de la Unión Europea y terceros países;

CONSIDERANDO que, de conformidad con la legislación de la Unión Europea, las compañías áreas de la Unión Europea establecidas en un Estado miembro tienen derecho a un acceso no discriminatorio a las rutas aéreas entre los Estados miembros de la Unión Europea y terceros países;

VISTO que los acuerdos entre la Unión Europea y determinados terceros países ofrecen a los nacionales de estos terceros países la posibilidad de convertirse en propietarios de compañías aéreas cuya licencia ha sido obtenida de acuerdo con la legislación de la Unión Europea;

RECONOCIENDO que determinadas disposiciones de los acuerdos bilaterales sobre servicios aéreos entre Estados miembros de la Unión Europea e Indonesia que son contrarias a la legislación de la Unión Europea tienen que ajustarse a ésta con objeto de sentar unas bases

jurídicas sólidas para los servicios aéreos entre la Unión Europea e Indonesia, y garantizar la continuidad de dichos servicios;

CONSIDERANDO que, con arreglo a la legislación de la Unión Europea, las compañías aéreas no pueden, en principio, celebrar acuerdos que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la Unión Europea y cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir o distorsionar la competencia;

RECONOCIENDO que las disposiciones de los acuerdos bilaterales de servicios aéreos celebrados entre los Estados miembros de la Unión Europea e Indonesia que i) requieren o favorecen la adopción de acuerdos entre empresas, la toma de decisiones por parte de asociaciones de empresas o la aplicación de prácticas concertadas que evitan, distorsionan o restringen la competencia entre compañías aéreas en las rutas pertinentes; o ii) refuerzan los efectos de ese tipo de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas; o iii) delegan en las compañías aéreas u otros agentes económicos privados la responsabilidad de adoptar medidas que evitan, distorsionan o restringen la competencia entre compañías aéreas en las rutas pertinentes pueden hacer ineficaces las normas sobre competencia aplicables a las empresas,

CONSIDERANDO que la Unión Europea, como parte en este Acuerdo, no tiene el propósito de aumentar el volumen total del tráfico aéreo entre la Unión Europea e Indonesia, ni influir en el equilibrio entre las compañías aéreas de la Unión Europea y las compañías aéreas de Indonesia ni negociar modificaciones de las disposiciones de los acuerdos bilaterales existentes sobre servicios aéreos relativas a los derechos de tráfico,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Disposiciones generales

1. A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por «Estados miembros» los Estados miembros de la Unión Europea y por «Tratados de la UE» el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

2. Se entiende que las referencias en los acuerdos enumerados en el anexo 1 a los nacionales del Estado miembro que sea parte en el acuerdo correspondiente son referencias a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea.

3. Asimismo, se entiende que las referencias en los acuerdos enumerados en el anexo 1 a las compañías aéreas del Estado miembro que sea parte en el acuerdo correspondiente son referencias a las compañías áreas designadas por ese Estado miembro.

ARTÍCULO 2

Designación por un Estado miembro

1. Las disposiciones de los apartados 2 y 3 del presente artículo sustituyen a las disposiciones correspondientes de los artículos enumerados en el anexo 2, letras a) y b), respectivamente, en lo que se refiere a la designación de una compañía aérea por el Estado miembro en cuestión, las autorizaciones y permisos concedidos por Indonesia y la denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o permisos de la compañía área, respectivamente.

2. Tras la recepción de una designación efectuada por un Estado miembro, Indonesia concederá las autorizaciones y permisos adecuados en un plazo de tramitación lo más breve posible, siempre que:

a) la compañía aérea esté establecida en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados de la UE y disponga de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación de la Unión Europea; y

b) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo ejerza y mantenga un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, y la autoridad aeronáutica pertinente esté claramente indicada en la designación; y

c) la compañía área sea propiedad, directamente o mediante participación mayoritaria, y se encuentre efectivamente bajo el control de Estados miembros, de nacionales de Estados miembros, de otros Estados enumerados en el anexo 3 o de nacionales de esos otros Estados.

3. Indonesia podrá denegar, revocar, suspender o limitar las autorizaciones o permisos de una compañía aérea designada por un Estado miembro si:

a) la compañía aérea no está establecida en el territorio del Estado miembro que efectúa la designación de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados de la UE o no dispone de una licencia de explotación válida con arreglo a la legislación de la Unión Europea; o

b) el Estado miembro responsable de la expedición del certificado de operador aéreo no ejerce ni mantiene un control reglamentario efectivo de la compañía aérea, o la autoridad aeronáutica pertinente no está claramente indicada en la designación; o

c) la compañía área no es propiedad, ni directamente ni mediante participación mayoritaria, o no está controlada efectivamente por Estados miembros, nacionales de Estados miembros, por los otros Estados enumerados en el anexo 3 ni por nacionales de esos otros Estados; o

d) la compañía aérea ya está autorizada a operar con arreglo a un acuerdo bilateral entre Indonesia y otro Estado miembro, e Indonesia puede demostrar que, al ejercer derechos de tráfico en virtud del presente Acuerdo en una ruta que incluye un punto en ese otro Estado miembro, estaría eludiendo restricciones de derechos de tráfico impuestas por ese otro acuerdo; o

e) la compañía aérea designada es titular de un certificado de operador aéreo expedido por un Estado miembro y no existe un acuerdo bilateral sobre servicios aéreos entre Indonesia y ese Estado miembro, y ese Estado miembro ha denegado los derechos de tráfico a las compañías aéreas designadas por Indonesia.

Al ejercer el derecho otorgado por el presente apartado, Indonesia no discriminará entre compañías aéreas de la Unión Europea por motivos de nacionalidad.

ARTÍCULO 3

Seguridad

1. Las disposiciones del apartado 2 del presente artículo completarán las disposiciones correspondientes de los artículos que enumera el anexo 2, letra c).

2. En los casos en los que un Estado miembro haya designado una compañía aérea cuyo control reglamentario lo ejerza y mantenga otro Estado miembro, los derechos de Indonesia de acuerdo con las disposiciones de seguridad del acuerdo entre el Estado miembro que ha designado la compañía aérea e Indonesia se ejercerán por igual en lo que se refiere a la adopción, el ejercicio y el mantenimiento de las normas de seguridad por ese otro Estado miembro y en lo que se refiere a la autorización de explotación de esa compañía aérea.

ARTÍCULO 4

Fiscalidad del combustible de aviación

1. Las disposiciones del apartado 2 del presente artículo completarán las disposiciones correspondientes de los artículos que enumera el anexo 2, letra d).

2. No obstante cualquier disposición en contrario, nada en los acuerdos enumerados en el anexo 2, letra d), impedirá a un Estado miembro imponer, sobre una base no discriminatoria, tasas, gravámenes, impuestos, derechos o cargas al combustible suministrado en su territorio a las aeronaves de la compañía aérea designada por Indonesia que enlacen un punto en el territorio de ese Estado miembro con otro punto situado en dicho territorio o con un punto situado en el territorio de otro Estado miembro.

ARTÍCULO 5

Compatibilidad con las normas de competencia

1. No obstante cualquier disposición en contrario, nada en los acuerdos enumerados en el anexo 1 i) favorecerá la adopción de acuerdos entre empresas, la toma de decisiones por parte de asociaciones de empresas o la aplicación de prácticas concertadas que eviten, falseen o restrinjan la competencia; ii) reforzará los efectos de ese tipo de acuerdos, decisiones o prácticas concertadas; o iii) delegará en agentes económicos privados la responsabilidad de adoptar medidas que eviten, falseen o restrinjan la competencia.

2. No se aplicarán las disposiciones de los acuerdos enumerados en el anexo 1 que sean incompatibles con el apartado 1 del presente artículo.

ARTÍCULO 6

Anexos del Acuerdo

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

ARTÍCULO 7

Revisión o modificación

Las Partes podrán, de común acuerdo, revisar o modificar el presente Acuerdo en cualquier momento.

ARTÍCULO 8

Entrada en vigor y aplicación provisional

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito haber finalizado los respectivos procedimientos internos necesarios a este efecto.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las Partes acuerdan aplicar provisionalmente el presente Acuerdo a partir del primer día del mes siguiente a la fecha en que se hayan notificado haber finalizado los procedimientos necesarios a este efecto.

3. El presente Acuerdo será aplicable a todos los acuerdos y disposiciones que se enumeran en el anexo 1, incluidos aquellos que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, no han entrado todavía en vigor ni se están aplicando provisionalmente.

ARTÍCULO 9

Terminación

1. La terminación de alguno de los acuerdos enumerados en el anexo 1 pondrá término al mismo tiempo a todas las disposiciones del presente Acuerdo relacionadas con ese acuerdo.

2. La terminación de todos los acuerdos enumerados en el anexo 1 pondrá término también al presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este fin, firman el presente Acuerdo.

Hecho en [….] en doble ejemplar, el […] de […] de […], en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana, sueca e indonesia.

POR LA COMUNIDAD EUROPEA: POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE INDONESIA:

ANEXO 1

Lista de los Acuerdos a los que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo

a) Acuerdos sobre servicios aéreos y otras disposiciones entre la República de Indonesia y Estados miembros de la Unión Europea, en su versión enmendada o modificada que, en la fecha de la firma del presente Acuerdo, se han celebrado, firmado o rubricado

- Acuerdo entre **el Gobierno Federal de Austria y el Gobierno de la República de Indonesia** sobre transporte aéreo regular, firmado en Viena el 19 de marzo de 1987, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Indonesia - Austria» en el anexo 2.

- Acuerdo entre **el Gobierno del Reino de Bélgica y el Gobierno de la República de Indonesia** sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, rubricado en Yakarta el 10 de octubre de 1970, y anejo al Memorándum de Acuerdo firmado en Yakarta el 10 de octubre de 1970, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Indonesia-Bélgica» en el anexo 2.

- Acuerdo de transporte aéreo entre **el Gobierno de la República de Bulgaria y el Gobierno de Indonesia** sobre servicios aéreos entre sus respectivos territorios y fuera de ellos, hecho en Yakarta el 22 de junio de 1992, denominado en lo sucesivo «Acuerdo Indonesia– Bulgaria» en el anexo 2.

- Acuerdo de transporte aéreo entre el **Gobierno de la República Socialista de Checoslovaquia y el Gobierno de la República de Indonesia**, firmado en Praga el 10 de mayo de 1972, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Indonesia– República Checa» en el anexo 2.

- Modificado en último lugar por el canje de notas efectuado en Yakarta el 18 de enero de 1986.

- Acuerdo entre **el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno de la República de Indonesia** sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Copenhague el 23 de junio de 1971, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Indonesia-Dinamarca» en el anexo 2.

- Acuerdo de servicios aéreos entre **el Gobierno de la República de Finlandia y el Gobierno de Indonesia**, firmado en Yakarta el 7 de noviembre de 1997, denominado en lo sucesivo «Acuerdo Indonesia – Finlandia» en el anexo 2.

- Acuerdo entre **el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República de Indonesia** sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, hecho en Yakarta el 24 de noviembre de 1967, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Indonesia-Francia» en el anexo 2.

- Acuerdo entre **la República Federal de Alemania y la República de Indonesia** sobre servicios de transporte aéreo entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Yakarta el 4 de diciembre de 1969, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Indonesia-Alemania» en el anexo 2.

- Acuerdo entre **el Gobierno de la República Helénica y el Gobierno de la República de Indonesia**, rubricado en Atenas el 2 de junio de 2006 y anejo al acta acordada, y firmado en Atenas el 2 de junio de 2006.

- Acuerdo de servicios aéreos entre **el Gobierno de la República de Hungría y el Gobierno de la República de Indonesia**, firmado en Yakarta el 20 de septiembre de 1994, denominado en lo sucesivo «Acuerdo Indonesia – Hungría» en el anexo 2.

- Acuerdo entre **el Gobierno de la República Italiana y el Gobierno de la República de Indonesia** sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Yakarta el 7 de diciembre de 1966, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Indonesia-Italia» en el anexo 2.

- Proyecto de Acuerdo de servicios aéreos entre **el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo y el Gobierno de la República de Indonesia**, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Indonesia– Luxemburgo» en el anexo 2.

- Acuerdo de transporte aéreo entre **el Gobierno del Reino de los Países Bajos y el Gobierno de la República de Indonesia**, firmado en La Haya el 23 de noviembre de 1990, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Indonesia-Países Bajos» en el anexo 2.

- Acuerdo sobre transporte aéreo regular entre **el Gobierno de la República de Polonia y el Gobierno de la República de Indonesia**, firmado en Yakarta el 13 de diciembre de 1991, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Indonesia – Polonia» en el anexo 2.

- Acuerdo de servicios aéreos entre **el Gobierno de la República de Rumanía y el Gobierno de la República de Indonesia**, firmado en Yakarta el 7 de septiembre de 1993, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Indonesia – Rumanía» en el anexo 2.

- Acuerdo sobre servicios de transporte aéreo regular entre **el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República de Indonesia**, firmado en Madrid el 5 de octubre de 1993, denominado «Acuerdo Indonesia-España» en el anexo 2.

- Acuerdo entre **el Gobierno de Suecia y el Gobierno de la República de Indonesia** sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Copenhague el 23 de junio de 1971, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Indonesia- Suecia» en el anexo 2.

- Acuerdo entre **el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República de Indonesia** sobre servicios aéreos entre sus territorios respectivos y fuera de ellos, firmado en Yakarta el 28 de junio de 1973, en lo sucesivo denominado «Acuerdo Indonesia-Reino Unido» en el anexo 2.

ANEXO 2

Lista de artículos de los Acuerdos enumerados en el anexo 1 y contemplados en los artículos 2 a 4 del presente Acuerdo

a) Designación por un Estado miembro:

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Austria.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Bélgica.

Artículo III del Acuerdo Indonesia-Bulgaria.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-República Checa.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Dinamarca.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Finlandia.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Francia.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Alemania.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Hungría.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Italia.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Luxemburgo.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Países Bajos.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Polonia.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Rumanía.

Artículo III del Acuerdo Indonesia-España.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Suecia.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Reino Unido.

b) Denegación, revocación, suspensión o limitación de las autorizaciones o los permisos:

Artículos 3 y 4 del Acuerdo Indonesia-Austria.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Bélgica.

Artículo IV del Acuerdo Indonesia-Bulgaria.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-República Checa.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Dinamarca.

Artículos 3 y 4 del Acuerdo Indonesia-Finlandia.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Francia.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Alemania.

Artículo 4 del Acuerdo Indonesia-Hungría.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Italia.

Artículo 4 del Acuerdo Indonesia-Luxemburgo.

Artículos 3 y 4 del Acuerdo Indonesia-Países Bajos.

Artículos 3 y 4 del Acuerdo Indonesia-Polonia.

Artículo 4 del Acuerdo Indonesia-Rumanía.

Artículo III y IV del Acuerdo Indonesia-España.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Suecia.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Reino Unido.

c) Seguridad:

Artículos 3 y 6 del Acuerdo Indonesia-Austria.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Bélgica.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-República Checa.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Dinamarca.

Artículo 16 del Acuerdo Indonesia-Finlandia.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Francia.

Artículo sobre seguridad del Acuerdo Indonesia-Alemania.

Artículo 16 del Acuerdo Indonesia-Hungría.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Italia.

Artículo 6 del Acuerdo Indonesia-Luxemburgo.

Artículo 14 del Acuerdo Indonesia-Países Bajos.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Polonia.

Artículo VI del Acuerdo Indonesia-España.

Artículo 3 del Acuerdo Indonesia-Suecia.

d) Fiscalidad del combustible de aviación:

Artículo 7 del Acuerdo Indonesia-Austria.

Artículo 4 del Acuerdo Indonesia-Bélgica.

Artículo VI del Acuerdo Indonesia-Bulgaria.

Artículo 5 del Acuerdo Indonesia-República Checa.

Artículo 4 del Acuerdo Indonesia-Dinamarca.

Artículo 6 del Acuerdo Indonesia-Finlandia.

Artículo 4 del Acuerdo Indonesia-Francia.

Artículo 5 del Acuerdo Indonesia-Alemania.

Artículo 6 del Acuerdo Indonesia-Hungría.

Artículo 4 del Acuerdo Indonesia-Italia.

Artículo 8 del Acuerdo Indonesia-Luxemburgo.

Artículo 10 del Acuerdo Indonesia-Países Bajos.

Artículo 6 del Acuerdo Indonesia-Polonia.

Artículo 9 del Acuerdo Indonesia-Rumanía.

Artículo VIII del Acuerdo Indonesia-España.

Artículo 4 del Acuerdo Indonesia-Suecia.

Artículo 4 del Acuerdo Indonesia-Reino Unido.

ANEXO 3

Lista de los otros Estados a que se refiere el artículo 2 del presente Acuerdo

a) **La República de Islandia** (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo).

b) **El Principado de Liechtenstein** (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo).

c) **El Reino de Noruega** (con arreglo al Acuerdo del Espacio Económico Europeo).

d) **La Confederación Suiza** (con arreglo al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre transporte aéreo).